



FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 040082400004924

ASUNTO: Respuesta notoria incompetencia

C. Jose Bonzait Gonzalez Lopez
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada el **29 de julio del año 2024, 09:58:27 AM**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio citado al rubro dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM), y para los efectos del cómputo de los plazos específicos establecidos en los artículos 132, 134, 136 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se recibió la solicitud con fecha: **05/08/2024**. Cabe precisar que toda solicitud presentada después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida al día hábil siguiente. Dicha solicitud de información consistente en:

1.- SOLICITUD: Solicitud de Nota Médica de Urgencias y el Reporte Escrito de Estudios de Radiografía de mi expediente con filiación AIAD800101/40 de fecha 16 de julio del 2024, ese día me accidente y acudí al área de urgencias del Hospital "Patricio Trueba y Regil, de aquí del Estado de Campeche, donde me diagnosticaron que tenía fractura de una costilla y del dedo pequeño de mi pie izquierdo, pero como no necesite hospitalización no me fue proporcionado dicho documento el cual necesito para el reclamo del pago de un seguro de accidentes personales que pago de manera personal con Metlife México. **DATOS ADICIONALES:** FILIACIÓN: AIAD800101/40 FECHA DEL ACCIDENTE: 16 DE JULIO DEL 2024 NOMBRE DEL EXPEDIENTE: JOSE BONZAIT GONZALEZ LOPEZ HOSPITAL PATRICIO TRUEBA DE REGIL, ISSSTE, CAMPECHE SERVICIO DE URGENCIAS HORA APROXIMADA: 10:00 AM. **MODALIDAD DE ENTREGA:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

2.- COMPETENCIA: Esta Unidad de Transparencia es competente para responder con fundamento en lo que establecen el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 20, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

3.- RESPUESTA: De acuerdo a los siguientes artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable. Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."(Sic)

Atendiendo a lo anterior, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche establece respecto a la notoria incompetencia:



“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Al efecto, los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Transparencia, deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, indicar las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. En el caso de que la petición presentada no corresponda a una solicitud de acceso a la información sino a otro tipo de promoción cuyo trámite y consulta, en su caso, se encuentren regulados por una normativa específica, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante con respecto a la vía, instancia y procedimiento a realizar para consultar la información de su interés, sin que esto implique negativa a recepcionar la solicitud, dándole el trámite previsto en esta ley.”

Sirve también de apoyo para sostener la incompetencia, el Criterio 16/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Criterio de Interpretación de los supuestos de Inexistencia e Incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI), para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión; cuyos rubros y contenidos en su parte conducente a la letra dicen:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.

“...En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

Criterio de Interpretación de los supuestos de Inexistencia e Incompetencia previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI), para efectos de las resoluciones a los recursos de revisión

“...cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente...”

Por otra parte, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente...

En conclusión...la incompetencia es una calidad atribuida a la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Campeche, cuyas siglas son “ISSSTECAM”, con página electrónica <http://issstecam.gob.mx/>, creado según Decreto Número 056 en el Periódico Oficial del Estado el 3 de Junio de 1987 en la LII Legislatura, **no es competente** para resolver lo solicitado por la persona usuaria, puesto que lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con folio citado al rubro **no es propia** de Instituto, ya que a este sujeto obligado, **no cuenta con la función prestadora de servicios de salud**, es decir, **el ISSSTECAM no brinda atención médica**, por lo que resulta material y jurídicamente imposible proporcionar la información de la solicitud con folio citado al rubro.

Las atribuciones del ISSSTECAM se encuentran en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, que dispone que:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer un régimen de Seguridad Social a favor de las y los servidores públicos al servicio de los Poderes del Estado de Campeche, de los Organismos Descentralizados y de los Autónomos y, en su caso, de las y los servidores públicos de aquellos Municipios y Organismos Públicos Paramunicipales que se incorporen voluntariamente a ese régimen, con el propósito de proteger y garantizar las prestaciones que la Ley les otorga.*

La observancia de esta Ley es obligatoria para los sujetos de la misma, considerándose sujetos con derecho y obligaciones, los siguientes:

- I. Entes Públicos:



- a) La Administración Pública Centralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial; y
 - b) La Administración Pública Paraestatal, así como los Organismos Públicos Autónomos, los Municipios y sus Entidades Paramunicipales que celebren o hayan celebrado un convenio de afiliación voluntaria, en el que se establezcan las modalidades, términos y condiciones de incorporación a este régimen.
- II. Las y los servidores públicos, entendiéndose por éstos, para los efectos de la presente Ley, a las personas que se encuentran mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- III. Las personas que, de conformidad con esta Ley, adquieran el carácter de pensionadas o pensionados; y
- IV. Las y los familiares o dependientes económicos de las y los servidores públicos y de las y los pensionados.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de esta Ley, se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, cuyas siglas serán "ISSSTECAM", y estará sectorizado a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. Este órgano será el encargado de la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para ello se le reconoce el carácter de Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía ejecutiva, operativa y de gestión; con órganos de gobierno y administración propios. Su domicilio estará ubicado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, y ejerce sus facultades dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Artículo 6.- Se establece el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Con carácter obligatorio, el Sistema de Pensiones y Seguros, constituido por:
- a) Pensiones por: Jubilación Necesaria o Voluntaria, Invalidez, Viudez, Orfandad, Discapacidad y Ascendientes;
 - b) Seguros de Fallecimiento; y
 - c) Seguro de Retiro.
- II. Con carácter facultativo:
- a) Préstamos; y
 - b) Prestaciones Sociales.

Como consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento de la persona solicitante que este sujeto obligado, ISSSTECAM, no genera la información solicitada por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El ISSSTECAM no ha contado, no cuenta, ni contará con clínicas ni hospitales. A diferencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, cuyo acrónimo es "ISSSTE", que es una organización gubernamental de México que administra parte del cuidado de la salud y seguridad social, ofrece asistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos de trabajo y la muerte. El ISSSTE fue fundado en 1959 por el presidente de México, Adolfo López Mateos y se encarga de brindar beneficios sociales para los trabajadores del gobierno federal y sus atribuciones se encuentran expresamente identificadas en la **Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Existe una masiva confusión en las y los ciudadanos, por tal motivo es importante aclarar que, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, cuyas siglas son "ISSSTECAM", no es la Delegación Estatal del ISSSTE en Campeche.**

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia determina la **notoria incompetencia** del ISSSTECAM con elementos suficientes para generar en la persona solicitante la certeza de que su petición fue atendida correctamente; es decir, fue motivada y precisa en las razones por las que se buscó la información y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, para resolver la solicitud de cuenta. Por lo que esta **resolución de solicitud de acceso a la información pública con folio 04008240004924** fue apegada a derecho.

Pese a no ser competente el ISSSTECAM para proporcionar información, de manera proactiva se hace del conocimiento de la persona usuaria que los datos pueden ser consultados, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) por sus siglas, puede ser la autoridad competente para proveerla. Resulta procedente, por tanto, indicar a la persona interesada que en todo caso podrá verificar la información publicada al respecto en la página electrónica del ISSSTE <https://www.gob.mx/issste> ó bien, o bien, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, la Clínica Hospital Dr. Patricio Trueba de Regil, Delegación Estatal ISSSTE en el Estado de Campeche, o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia



GOBIERNO
DE TODOS



ISSSTECAM
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

ubicada en el link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la opción de "Estado ó Federación", seleccionar la opción "Federación", y posteriormente en la opción de "Instituciones", elegir en la letra I, "Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)".

Por lo que se emite la respuesta a la solicitud por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, dentro de los 3 días hábiles a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

4.- INFORMACIÓN ADICIONAL: Notifíquese la presente respuesta a la persona solicitante. Para estos efectos se deberá remitir la versión electrónica de la presente, al siguiente correo electrónico: delmyhide@hotmail.com que señaló en su solicitud como el indicado para oír y recibir toda clase de notificaciones. El original de esta respuesta deberá integrarse al expediente formado por motivo de la solicitud de cuenta. Asimismo, se le informa a la persona usuaria que si se siente afectada por esta respuesta, tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se haga la notificación de la respuesta que se recurre conforme a lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

También puede solicitar asesoría a la COTAIPEC desde su portal de internet ubicado en: www.cotaipec.org.mx, y/o a través del correo electrónico siguiente cotaipec@cotaipec.org.mx, y/o información vía telefónica a los números 01 (800) 122 23 72 y (981) 1271780, y/o en las oficinas de dicho organismo que se encuentran ubicadas en Avenida Héroe de Nacozari 220, Col. Ampliación 4 Caminos, entre calle Tacubaya y Avenida López Portillo, C.P. 24070, San Francisco de Campeche, Campeche, México.

Así respondió la C.P. Vivi María Angli Novelo, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Campeche, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio y Estado de Campeche, siendo el día cinco del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.